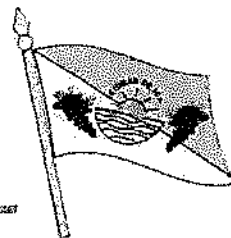




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 231 -2023-AMPI

Ica, 17 MAR 2023

VISTO: Que, ante con Expediente Administrativo Nº 4585-2022-GTTSV, de fecha 19/08/2022, por el administrado **MANTARI QUISPE YURI EDWEN**, donde presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 4832-2022-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos de fecha 19 de agosto del 2022, el administrado, presenta Recurso de apelación. Siendo remitido todos los actuados a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento Respectivo.

Que, revisado el escrito de apelación se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en el artículo 122, 216 y 219 del Decreto Supremo Nº 066-2017-JUS, Decreto supremos que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 –Ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado del Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

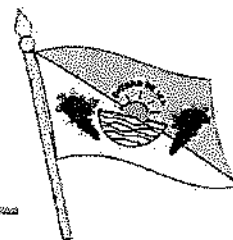
Que, el administrado interpone el Recurso de Apelación contra la **Resolución de Gerencia Nº 4832-2022-GTTV-MPI**, de fecha 05 de agosto del 2022, a efecto que el Superior Jerárquico evalúe la citada Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 207 literal b y disponga el archivo de todo lo actuado, conforme al artículo 186 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, dando por agotada la vía administrativa previa.

Que, conforme a la PIT de fecha 16 de noviembre de 2021, que se impuso al presente infractor el señor **MANTARI QUISPE YURI EDWEN**, la P.I.T. Nº 219252, con código de infracción M.03, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificadas en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a la infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S. Nº 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, el señor **MANTARI QUISPE YURI EDWEN**, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y/o se deje sin efecto la papeleta impuesta por el efectivo policial, señala que "el día de la intervención no contaba con la licencia de conducir a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, conforme lo establece el D.S. N° 004-2020-MTC, en su artículo 8 "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa", por lo cual, revisando el expediente se puede apreciar que el administrado anexa copia legalizada de licencia de conducir N° F42439661 (clase A, categoría UNO), copia legalizada de licencia de conducir de vehículos menores N° L-42439661, clase B categoría II-C, copia de DNI N° 42439661, documentos el cual aportan los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa, la misma que obra a folio 08,09,10 del expediente mencionado líneas arriba.

Que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe contenerse la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Del mismo modo, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En esa misma línea, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)"

Que, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Que, sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** Interpuesta contra la **Resolución de Gerencia N° 4832-2022-GTTSV-MPI**, se observa que el infractor cuenta con licencia de conducir categoría A1, y licencia de conducir B1IC, adjuntado en su escrito de recurso de apelación de fojas (09.10) como medios probatorios; conforme al artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC, donde señala "son medios probatorios las actas de fiscalización; las papeletas de infracción de tránsito; los informe que tengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan; por lo que, si acredita tener licencia de conducir (moto lineal) de clase B categoría II-C, con el que sí está permitido conducir el vehículo mencionado, conforme al artículo 9.2.4. Del decreto supremo N° 007-2016-mtc

ahora que, en el cuarto párrafo de la **Resolución de Gerencia N° 4832-2022-GTTSV-MPI**, la misma que obra a fojas (12), se menciona que el infractor presento su descargo mediante **Expediente Administrativo N° 2791-2022-GTTSV-MPI**, solicitando se declare nula la P.I.T. N° 219252; empero, el infractor refiere que con el escrito antes mencionado, habría solicitado la emisión de la resolución de sanción, señalando que no ha pagado la multa prevista para la infracción, mas no, presento descargo alguno contra la P.I.T. N° 219252; por lo que,